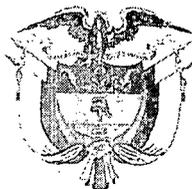


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00134-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ARACELY MENDEZ GUZMAN
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE
LAS VICTIMAS –UARIV-

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **27 de abril de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que se remitió telegrama **No. 044 de 15 de marzo del año en curso**, a fin de notificar por este medio al accionante el fallo de tutela (Fol. 40).

Con escrito radicado el **8 de mayo del año avante**, la señora **ALBA ARACELY MENDEZ GUZMAN** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

De acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 42 del expediente, no obra certificación de la entrega del respectivo telegrama al accionante **ALBA ARACELY MENDEZ GUZMAN**, pese a que se requirió a la oficina de correo 472 vía correo electrónico. (Fol. 43).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se envió telegrama al accionante para notificarle la providencia del **27 de abril de 2018**, sin embargo la empresa de correos 472 no ha remitido constancia de entrega, pese a que se le ha requerido por la Secretaria del Despacho (Fols. 42-43). Por lo anterior, y en vista que no se tiene certeza de la fecha en que la accionante recibió el telegrama se aplicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 40. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para ‘la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto’. Con base en lo anterior, es necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: ‘Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda

(...)' De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable, o, en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente”¹

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*“El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**”*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, en el *sub judice* no se evidencia que el fallo de tutela fue notificado por telegrama a la accionante, por cuanto en el expediente no obra constancia de la fecha de entrega del mismo. Ante esta situación de no tener certeza de la fecha exacta de notificación, y en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

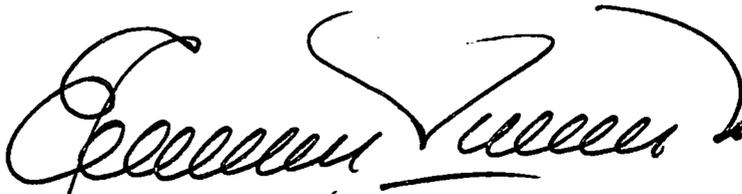
RESUELVE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **27 de abril de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 063

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PH 441

LECTURE 10

STATISTICAL MECHANICS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00151 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de segunda instancia del **23 de agosto de 2017**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “A”, amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor Jose Buitrago Borray, ordenando a CONVIDA E.P.S. realice un diagnóstico sobre la salud mental del accionante, y de esa manera, determine si efectivamente requiere del servicio de internación, en caso positivo indicar el periodo. El Tribunal Indicó que si luego de la valoración se requiere el servicio, la EPS debe autorizar que el paciente sea internado de manera inmediata.

Mediante memorial recibido ante este Despacho el **22 de septiembre de 2017**, el accionante consideró que la EPS estaba incumpliendo la orden proferida en la sentencia de tutela, razón por la cual, mediante auto del **19 de enero de 2018**, previo a iniciar el incidente de desacato se ordenó al representante de CONVIDA EPS informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la decisión judicial.

Por auto del **13 de febrero de 2018**, se dio apertura del incidente de desacato, ordenando su notificación al Gerente de la EPS CONVIDA.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, por auto del **6 de marzo de 2018**, se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la notificación personal al Gerente de la EPS CONVIDA y se ordenó vincular a la actuación al Subgerente Técnico de dicha entidad.

Mediante providencia del **12 de abril de 2018**, el Despacho impuso sanción contra el Gerente de la EPS CONVIDA por incumplir la sentencia de tutela del **23 de agosto de 2017** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Respecto al subgerente de la entidad se precisó que no era posible imponer sanción, toda vez que para la fecha de expedición del auto, no se había acreditado la notificación personal al mismo.

Surtidas las notificaciones pertinentes, mediante memorial del **15 de mayo de 2018** la EPS CONVIDA indica que no existe obligación pendiente a cargo de la entidad respecto al señor José Buitrago Borray, configurándose en su criterio un hecho superado.

Respecto al incidente de desacato y la imposición de sanciones, encuentra el Despacho que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la sanción debe ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, la cual debe ser consultada al superior funcional, para que decida si se debe revocar la sanción.

De conformidad con el anterior mandato, en el numeral tercero del auto del 12 de abril de 2018, se dispuso remitir la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surta el grado de consulta.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se debe remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surta el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, esta primera instancia no se pronunciara del memorial radicado el 15 de mayo de 2018, presentado con posterioridad a la imposición de la sanción, toda vez que el superior es a quien le corresponde examinar si se revoca la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del **12 de abril de 2018**, remitiendo la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **063**
EL SECRETARIO